

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4199 DE 2013

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión entre las redes de
COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. y la **EMPRESA TERRITORIAL
DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante comunicación del 27 de noviembre de 2012, radicada bajo el número 201234521, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, una solicitud de autorización para la desconexión de la interconexión entre su red TMC y la red TPBCL de la **EMPRESA TERRITORIAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, -en adelante **ETT**-, fundamentando su solicitud en lo siguiente: i) carteras de conciliaciones suscritas y pendientes de pago, ii) recaudo de IVA, iii) tráfico sin conciliar y, iv) saldo pendiente por recaudar.

En atención a lo anterior, esta Comisión mediante comunicación del 4 de enero de 2013, radicada bajo el número 201350005, remitió copia de la solicitud en comento al representante legal de **ETT**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular, otorgándole un plazo de cinco (5) días.

Ahora bien, atendiendo a que la interconexión indirecta existente entre **COMCEL** y **ETT**, se cursa a través de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante -**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**-, la CRC mediante comunicación 201350005 del 4 de enero de 2013, remitió copia de la solicitud presentada por **COMCEL**, al representante legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular, otorgándole un plazo de cinco (5) días.

Es así como **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación radicada bajo el número 201330607, manifestó que no conoce los hechos relacionados por **COMCEL** mediante

comunicación 201234521, pues conciernen exclusivamente a **COMCEL** y a **ETT** y que el tráfico que cursa por su red se ha venido conciliando normalmente con **COMCEL**, quien es el responsable del pago del tráfico.

En este estado de la actuación y en la medida en que dentro del plazo otorgado a **ETT** no remitió a la CRC sus consideraciones, observaciones y argumentos en relación con la autorización de desconexión solicitada por **COMCEL**, la CRC requirió nuevamente a dicho proveedor mediante comunicación 201351264 del 7 de marzo de 2013, para que dentro de un plazo de tres (3) días hábiles se pronunciara frente a la solicitud de desconexión presentada por **COMCEL**, término dentro del cual **ETT** no allegó a la CRC comunicación alguna. Vale la pena anotar que atendiendo a que éste requerimiento fue recibido por **ETT** el día 8 de marzo, el plazo al que se ha hecho referencia, se venció el día 12 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la Comisión decidir de fondo sobre la solicitud de desconexión presentada por **COMCEL**, sólo atendiendo a sus argumentos, al no contar con pronunciamiento alguno por parte de **ETT**.

2. Argumentos expuestos por COMCEL

Como se expuso en el acápite de antecedentes, en la solicitud puesta a consideración de la CRC por parte de **COMCEL**, este proveedor solicitó la autorización de la CRC para proceder a la desconexión de la interconexión existente entre su red TMC y la red TPBC de **ETT**, relacionando los siguientes hechos:

- 2.1** A la fecha de presentación de la solicitud de desconexión, **ETT** adeudaba a **COMCEL** TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 48/100 (\$3.036.242.48), por concepto de conciliaciones pendientes de transferencia.
- 2.2** Desde el mes de febrero de 2009, **ETT** decidió no transferir el IVA recaudado y certificarlo solo para algunos meses.
- 2.3** A la fecha de presentación de la solicitud de desconexión, **ETT** adeudaba a **COMCEL** DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS CON 86/100 (\$261.200.86), por concepto de tráficos fijo-móvil enviados de **COMCEL** a **ETT** en el proceso de facturación los cuales se encuentran pendientes de conciliar.
- 2.4** A la fecha de presentación de la solicitud de desconexión, **ETT** tenía un saldo pendiente por recaudar al tráfico fijo móvil por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 96/100 (\$2.343.160.96).
- 2.5** El tráfico fijo-móvil está siendo realizado por cinco (5) líneas fijas, tres (3) de las cuales están asignadas a **ETT**, por lo tanto las llamadas realizadas por estos, corresponden a autoconsumos.
- 2.6** **COMCEL** con el ánimo de encontrar una solución a los inconvenientes descritos en los numerales previos, citó al representante legal de **ETT** a un Comité Administrador a celebrar el día 8 de octubre de 2012, quien no se presentó.
- 2.7** Atendiendo a que **COMCEL** informó a la CRC sobre los hechos ocurridos, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011 esta Entidad convocó a la realización de un Comité Mixto de Interconexión, al cual asistió por parte de **ETT**, el señor Alberto Martínez, quien ha actuado como conciliador financiero del acuerdo de facturación y recaudo suscrito por las partes; el cual manifestó que no conocía la ubicación del representante legal de **ETT**.

3. Consideraciones de la CRC.

3.1. Competencia de la CRC

Antes de proceder al análisis de la solicitud que se revisa, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC, entre otras funciones, la de expedir toda la regulación de carácter

general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión. Por su parte, el artículo 50 de la mencionada Ley 1341 dispuso de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de "*permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite*", y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para los efectos estableciera la CRC.

Lo anterior, evidencia claramente que la CRC en su calidad de organismo público con funciones de autoridad administrativa en materia de acceso e interconexión de redes y servicios de telecomunicaciones, tiene competencia para analizar la solicitud presentada por **COMCEL**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud, recae o se encuentra asociada a la petición tendiente a la autorización de la CRC sobre la desconexión de la interconexión existente entre la red TMC de dicho proveedor y la red TPBC de **ETT**, en razón a la cesación de la operación práctica de dicha interconexión, así como a la no transferencia de saldos.

Así las cosas, para atender la solicitud referenciada en los antecedentes de este acto administrativo, tendiente a obtener la autorización de parte de esta Entidad para la desconexión de la interconexión con **ETT**, corresponde a la CRC analizar la procedencia de esta solicitud a la luz de lo establecido en la Resolución CRC 3101 de 2012, la cual establece el régimen de acceso, uso e interconexión de las redes de telecomunicaciones, conforme se expone a continuación.

No obstante, respecto de las referencias expuestas por **COMCEL** en cuanto a los incumplimientos contractuales en los que presuntamente ha incurrido **ETT**, asociados a obligaciones dinerarias, debe mencionarse que tal y como lo ha expuesto la CRC en otras oportunidades estas materias se encuentran vinculadas a decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato y no de la autoridad administrativa de solución de controversias.

Es así como, sería al juez natural del contrato a quien correspondería pronunciarse en relación con conductas constitutivas de un posible incumplimiento contractual o de perjuicios indemnizables y, como consecuencia de ello, establecer las declaraciones y condenas, asuntos que por lo tanto, claramente escapan de las competencias administrativas asignadas a esta Comisión por el ordenamiento jurídico, y en tal sentido el presente acto administrativo se circunscribe al análisis de la solicitud de autorización de la desconexión.

3.2. Sobre la desconexión de la interconexión

Para proceder al análisis de la solicitud, es preciso recordar el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 y el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en virtud de los cuales es claro que la interconexión tiene por objeto permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

En igual sentido, la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "Normas Comunes de Interconexión", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

En este orden de ideas, es claro que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los operadores o, ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente.

Por su parte, la regulación de la CRC al hacer referencia a este derecho-deber en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión *"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla"*.

En este contexto se encuentra que según lo dispuesto en la regulación vigente, particularmente el artículo 41 de la Resolución CRC 3101 de 2011, *"ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso y/o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios"*(NTF).

De esta forma, si la interconexión no cumple con sus finalidades y objetivos o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación vigente.

En el caso concreto, en la medida en que **ETT** no se pronunció en relación con la solicitud que ocupa el análisis del presente acto administrativo, la CRC llevó a cabo una revisión de los reportes de información que fueron realizados por **ETT** en el año 2010, en el que se relacionan sus líneas en servicio y el tráfico de voz local, evidenciando de esta forma que el para dicho año si bien contaba con 230 líneas, las cuales operaban en los municipios de Guasca (Cundinamarca) y Timjacá (Boyacá), **las mismas no registraban ningún tipo de consumo local**. Es de aclarar que dentro del Sistema de Información Integral COLOMBIATIC, el cual incorporó al Sistema de Información Unificado de Servicios de Telecomunicaciones -SIUST-, no existe reporte de información por parte de **ETT** para los años 2011 y 2012.¹

En este orden de ideas, y en la medida en que de los documentos allegados al expediente y de la información disponible en el Sistema de Información Integral COLOMBIATIC se evidencia claramente que a través de la interconexión existente entre **COMCEL** y **ETT** el tráfico que se cursa es mínimo y que la mayoría de dicho tráfico corresponde a autoconsumos de **ETT**, la CRC considera procedente autorizar la desconexión definitiva de dicha interconexión entre la red TMC de **COMCEL** y la red TPBCL de **ETT**, para lo cual este último proveedor deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para informar a sus usuarios sobre la desconexión a la que hace referencia la presente resolución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la desconexión de la interconexión existente entre la red TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y la red TPBCL de la **EMPRESA TERRITORIAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO 2. La **EMPRESA TERRITORIAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** deberá adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta desconexión pueda ocasionar a los usuarios.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y de la **EMPRESA TERRITORIAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo

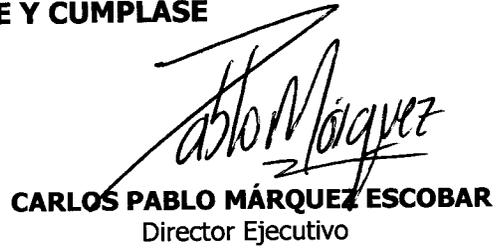
¹ Adicionalmente es de mencionar que **COMCEL** advirtió que el tráfico se cursa para tan sólo cinco (5) líneas fijas, tres (3) de las cuales han sido asignadas a **ETT**, correspondiendo a autoconsumos, y en tal sentido la existencia sólo de dos (2) usuarios.

establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **14 MAY 2013**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-4-2-441

S.C. 08/05/13 Acta 287

C.C. 03/05/13 Acta 869

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias 
Elaborado por: Camila Gutiérrez. Líder

